

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4211.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 808.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Quintas.*—En la Gaceta de Madrid número 300 correspondiente al día 27 de octubre último se halla inserta la Real orden siguiente:

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Negociado 3.º—Quintas.*

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 13 del mes último la Real orden siguiente; que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, número 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18, ó con lentes planos.» y con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de mayo y 18 de julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cua-

dro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de que los ayuntamientos de esta provincia cuiden de su puntual cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 4 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 809.

*Administracion.—Presupuestos.*—Sin embargo de lo prevenido párrafo de mi circular de 10 de setiembre último prorogando por tres años mas la avenencia sobre la manera de contribuir propietarios y forasteros á las cargas municipales, el Alcalde de esta capital me ha hecho presente la imposibilidad en que está el Ayuntamiento de preparar los trabajos para el reparto municipal respectivo al año próximo, por no haber recibido aun de la mayor parte de los pueblos las relaciones correspondientes á los vecinos de esta que poseen bienes en ellos, en los términos prescritos en la citada circular. En su consecuencia y no pudiendo permitirse la menor demora en el servicio de que se trata atendido lo avanzado del año, prevengo á los alcaldes morosos que bajo apercibimiento de multa, remitan al de esta capital y demas que se hallen en idéntico caso las mencionadas relaciones, en el improrrogable plazo de seis dias á contar desde el en que reciban este número del Boletín oficial teniendo entendido

que en su caso deben dar avisos negativos á fin de infundir á los Ayuntamientos seguridad en operaciones de esta naturaleza.—Palma 5 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

*Direccion política.*

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardea *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliu de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Surís, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Surís y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 28.895 reales vellon y 78 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósi-

tos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los copartícipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellon y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado á este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que don Jerónimo Villanova, don Rafael Surís y Tomas Matteu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 cénts., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, Jose Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliu de Guixols, por si tuviere que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, al tiempo de su captura.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

*Num. 44.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guera dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 4.716 de 4 de Junio último, promovida por el Capitan del regimiento caballería de la Reina 2.<sup>o</sup> de lanceros, D. Tomas Vicente y Carreras, en solicitud de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, con el fin de evitar los perjuicios que le irroga el pase al ejército permanente de varios Oficiales veteranos de Milicias disciplinadas que, siendo más modernos que el interesado en los empleos inferiores, obtuvieron en dicho instituto con anterioridad el grado de Capitan. Enterada S. M., considerando que los grados á que el recurrente se contrae fueron concedidos á propuesta de V. E. en premio de servicios especiales prestados por los agraciados en circunstancias que ameritaron suficientemente dichas recompensas y otras de toda especie, y que por tanto ningun derecho le asiste para pedir, y fundado en este motivo mejorar de un lugar en la escala de su clase; conforme con lo opinado por V. E. y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Agosto próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en ciertos casos la aplicacion de la Real orden de 18 de Noviembre de 1858, relativa al pase al ejército permanente de los Tenientes veteranos de Milicias disciplinadas, de la cual se hace mencion en la instancia del Capitan Vicente, se ha servido declarar S. M., conforme igualmente con el parecer del Tribunal Supremo, que la precitada Real orden, segun de su mismo espíritu se deduce, comprende, no solo á los expresados Tenientes de Milicias que proceden de la clase de sargentos primeros del ejército, sino tambien á los que proceden de la de Subteniente ó Alféreces, siendo por consiguiente aplicables á unos y otros en su respectivo caso las propias reglas.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

#### ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 4 de Agosto último, que no ocurría novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario seguía siendo satisfactorio.  
(Gaceta del 2 de octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Reales decretos.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Tarracon á Cuenca, termina en Huete.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> de la ley

de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que en conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segunda orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Iba y pasando por Biar, termina en la estacion de Villena del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Visto los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras publicas.—Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con sentimiento de que, á pesar de ser trascurridos con mucho exceso los tres meses que se señalaron en la Real orden de 9 de Mayo último para evacuar los informes pedidos sobre el proyecto de un Código general de aprovechamiento de aguas, son muy pocos los Gobernadores que han cumplido cual era de esperar, atendido el respecto debido al Real mandato, y la preferencia que se merece tan interesante servicio. En su consecuencia ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que sin pérdida de momento remita evacuados los informes referidos, evitando de este modo que por falta de los datos que deben reunirse para llevar á cabo tan importante trabajo, se retrase la satisfaccion de los justos deseos del Gobierno, identificados con los de la generalidad del pais.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancilleria

El dia 27 del proximo pasado S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes se dignó recibir con la solemnidad acostumbrada en audiencia pública, en el Palacio de las Necesidades, al Escellentísimo Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa. Al entregar sus credenciales, el Representante de S. M. tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso.

«SEÑOR: Al presentar á V. M. las

cartas Reales que me acreditan cerca de su augusta Persona como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, me es forzoso pasar por la amargura de lastimar el corazon de V. M. en lo más doloroso de su reciente herida. Por desgracia, Señor, la justa afliccion de S. M. es tan profunda, que no dá lugar á humanos consuelos, tampoco podrá agravarse por mis palabras.

S. M. la Reina, mi augusta Soberana, me ha encargado particularmente, y con mayor encarecimiento me ha prevenido, que ántes de todo hiciera presente á V. M. cuánto habia traspasado su corazon el inmenso infortunio con que en edad tan temprana quiso probar el ánimo de V. M. aquel que dispone soberanamente de la vida y de la muerte. Yo no puedo ser pintor como fui testigo de la emocion profunda que anublaba el semblante compasivo de la Reina mi Señora, ni acertaría á transmitir la sentida expresion de sus augustos labios. Solo me cumple añadir que en este sentimiento, como en tantos otros, mi excelsa Soberana era además intérprete fiel de todo su pueblo, que se ha asociado unánime al duelo universal de la nacion portuguesa.

No es solamente, Señor, en ocasion tan triste cuando la Reina mi Señora y la España entera se identifican con los sentimientos de V. M. y del noble pueblo que gobierna. Las dos Coronas y los dos Estados están demasadamente unidos para que, así como comparten reveses ó infortunios, no se sientan animados de un interés comun por sus adelantos, sus glorias y sus prosperidades. Si el progreso material, y mas aun la cultura moral del siglo presente, cifran el orgullo de sus aspiraciones en convertir los mas apartados y desemejantes pais de Europa en una familia de sociedades amigas, por lo que toca á los dos pueblos de la Península, Dios ha querido, Señor, que no puedan dejar de ser dos naciones hermanas.

Dios los ha hecho hijos de una misma sangre, héroes de una misma historia, dueños y conquistadores de una misma tierra, Dios los ha bautizado en las aguas de unos mismos rios. Dios los ha cobijado y bendecido bajo la bóveda de un mismo cielo.

Dios les ha concedido alcanzar en comunes esfuerzos instituciones políticas dignas de aquella nobleza que, mas esencialmente que otra alguna, ha identificado á su temperamento moral y á su representacion histórica la religion de la Monarquía, la hidalguía de su independencia y el señorío de su libertad.

Dios les ha enviado, en fin, para gobernarlos, y sin duda para restituirlos al rango que de derecho les corresponde en el mundo, y dos esclarecidos Soberanos, adoracion, orgullo y providencia de sus súbditos, representantes ambos los mas sinceros de aquella generosa y levantada política, en la cual la razon de Estado no es otra que el derecho y el interés de las naciones.

En tan afortunadas circunstancias, Señor, las relaciones de Gobierno á Gobierno no pueden ser distintas de los vínculos de fraternidad de Soberano á Soberano y de pais á pais. Mantenerlas en cordial armonía y estrecharlas en beneficiosa intimidad, cuando ahora mas que nunca lo demandan en lo ex-

terior la situacion de Europa, y en lo interior las necesidades de una civilizacion mas exigente, es una política tan fácil y tan grata de suyo cuando se tiene la dicha de representarla cerca de V. M., que no sería gran mérito de mi parte cumplir la obligacion y el mandato de contribuir á ella, tal como le imponen las cartas Reales de mi excelsa Soberana. Pero al volverme á considerar mis propias fuerzas, las siento, Señor, tan informes á la elevacion de mi cargo, que solo podré deber su mas asequible desempeño á las prendas de bondad que realzan el magnánimo carácter de V. M., y á las benévolas disposiciones de su ilustrado Gobierno. Díguese V. M. permitirme que me atreva á esperarlas, cuanto yo pueda esforzarme por no ser indigno de merecerlas.»

S. M. Fidelísima se dignó contestar:

«Acostumbrado á recibir de la Reina, vuestra augusta Soberana, las pruebas mas claras de amistad y de buen querer, hallo una razon mas de viva gratitud en la sentida expresion de la pena que le causó el infortunio que me oprime.

Sed, Sr. Ministro, cerca de la Reina vuestra Soberana el intérprete de un reconocimiento que es tan profundo como el dolor á que su corazon compasivo procuró dar consuelo.

Mi Gobierno jamás dejó de considerar entre sus mas graves empeños el de contribuir á estrechar en una misma prosperidad á dos pueblos hermanos hasta en las antimonias que la rudeza de otras edades creaba ó exageraba, como en aquellas que la civilizacion no tiene fuerza para extinguir.

En tal empeño, puede decirse que el espíritu de la época hace mas que los Gobiernos, á los cuales incumbe encaminarlo y disciplinarlo conforme á las leyes de la humanidad.

Al recibir las cartas que os acreditan en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de mi Persona, me es agradable expresar la esperanza de que por las calidades que os distinguen, habreis de contribuir al sostenimiento de las relaciones de amistad y benevolencia que tan felizmente existen entre ambos pueblos y ambas Coronas.»

S. M. Fidelísima tuvo á bien conversar luego algun tiempo con el caballero Pastor Diaz acerca de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora y de su Real familia, notándose fácilmente en las expresiones del Rey el profundo dolor que continúa afligiendo su Real ánimo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Manuel Garcés y á Don Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca, por supuesta falsificacion de un documento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de San Clemente pide autorizacion para procesar á Don Manuel Garcés y D. Eusebio Alcañiz, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la Alberca:

Resulta de los antecedentes:

Que en causa seguida por dicho Juzgado contra D. Diego de Haro recayó sentencia definitiva, en la que la Audiencia, entre otras cosas, mandó sacar testimonio del tanto de culpa de lo que resultare contra los expresados Alcalde y Secretario por una certificación dada por los mismos y que obra en la causa:

Que cumplimentada la orden de la Audiencia, se puso testimonio de varias actuaciones, entre las que constan; certificación de un acta de sesión de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856, que es á lo que se refiere la Audiencia, en que fueron nombrados los Concejales y asociados que habian de formar las listas electorales para las elecciones municipales, autorizadas por el Secretario; declaracion de uno de los asociados de haber sido nombrado en efecto para este cargo por el Ayuntamiento, del cual se retiró por no estar conforme con la formacion de las listas: tres de otros tantos Concejales asegurando no haber sido citados para la sesión de Ayuntamiento á que se refiere el acta; otra de otro Concejaj, que aparece firmar el acta, dice no recordar si asistió ó no á la sesión, aunque se inclina á que no fué citado á ella, pero sin asegurarlo:

Púsose en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra los expresados Alcalde y Secretario sin pedir autorizacion, por suponer cometido el delito en ejercicio de funciones judiciales, toda vez que la certificación del acta referida fué pedida por el Juzgado:

Cotejada la certificación con el libro de actas, se halló en todo conforme con esta:

Uniéronse ademas otras varias actuaciones de la causa seguida á Haro. El Escribano actuario da fé de que la certificación del acta no fué pedida por el Juzgado, sino que se unió á la mencionada causa en virtud de providencia del Alcalde de la Alberca D. Manuel Garcés. Tambien se testimoniaron las declaraciones de tres Concejales de los que aparecen firmar la mencionada acta; dos afirman haber asistido á la sesión, y uno dice que no puede afirmarlo, pero cree que en efecto se celebró. El Juez, oido nuevamente el Promotor fiscal, modificó su primera pretension y pidió autorizacion para procesar á los mencionados Alcalde y Secretario, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, en que se castiga la falsificación de documentos públicos ú oficiales y de comercio:

Considerando que no es cierto que el Alcalde ni el Secretario hayan cometido la falsedad que se les atribuye de haber supuesto una sesión de Ayuntamiento que no existió, puesto que es indudable su celebracion: que la certificación del acta de la sesión de Ayuntamiento de 14 de Diciembre de 1856 está conforme en un todo con el original: que lo relacionado en esta se halla comprobado asimismo ser lo acordado por los Concejales que asistieron á la sesión, que fué la mayoría de los que componen la Municipalidad; y por último, que en esta clase de asuntos se tiene por verdad, mientras no se prueba lo contrario, lo que certifica el Secretario de Ayuntamiento, confirma el mayor número de Concejales;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 4 de octubre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Dirección de Comercio.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Pedro Rial y Mariño para ejercer el Viceconsulado de Inglaterra en el puerto de Corcubion.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

*Y DE ULTRAMAR.*

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 27 de Agosto proximo pasado: que no ocurría novedad en aquella isla; y que su estado sanitario era satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 12 de Setiembre último, que no ocurría novedad en aquella isla, y que su estado sanitario era satisfactorio.

(Gaceta del 5 de octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*REALES DECRETOS.*

Habiendo regresado á esta córte el Teniente general D. José Mac-crohon Ministro de Marina, Vengo en mandar que el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell cese en el despacho interino de dicho Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ésta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 5.º*

Ilmo. S.: Derogado el reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria, de 20 de Mayo de 1849, por el general para la administración y regimen de la Instrucción pública aprobado en 20 de Julio último; y no habiéndose aún determinado las formalidades que han de observarse en el nombramiento de Inspectores, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que la provision de las plazas que resulten vacantes se verifique por el Gobierno, previo concurso, que deberá anunciarse en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipacion, á cuyo efecto los aspirantes remitirán las solicitudes á la Direccion general por conducto del Rector del respectivo universitario.

De Real orden orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Oviedo para el establecimiento de una sociedad comanditaria por acciones, que bajo la razon social de *Gonzalez, Polo y Compañia* y un capital de 300.000 rs. se proponía, como objeto de sus operaciones, la fabricacion del gas con aplicacion al alumbrado público y particular de aquella capital:

Vista la Real orden de 30 de Abril último por la que se manifestó á los fundadores de esta empresa la necesidad de aumentar el capital designado, por considerarlo insuficiente para el planteamiento y desarrollo de la misma, en la que se previno se practicarán ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos, acreditándose la suscricion total de las acciones que hubieran de componer dicho capital, y el desembolso del 10 por 100 del mismo como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Enero de 1848, y en el reglamento de 17 de febrero siguiente dictado para su ejecucion:

Considerando que la fabricacion del gas con aplicacion al alumbrado público y particular, que se propone esta sociedad por objeto de sus operaciones, es de utilidad pública, como lo han reconocido las corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este particular:

Considerando que los suscritores de esta empresa han cumplido con las prescripciones impuestas en la Real orden mencionada, consignando en una escritura adicional á la de fundacion el aumento del capital social hasta la suma de 500.000 rs.; y las demas modificaciones que se les previno hicieran en los estatutos; acreditando al propio tiempo la inscripción total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo que al efecto se les habia designado:

Considerando, por último, que el párrafo primero del art. 27 de los relacionados estatutos confiere á la comision inspectora atribuciones que están en pugna con la libre facultad de administrar que en esta clase de sociedades deben tener los gerentes;

Oido el consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad comanditaria por acciones denominada *Gonzalez, Alegre, Polo y compañía*, y en aprobar los estatutos segun se hallan consignados en la escritura de 7 de mayo de 1858 y en la adicional de 17 de Junio último, con la supresion del párrafo primero del art. 27 de los mismos: señalándole el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ésta rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Obras publicas.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el excesivo número de Sobrestantes que producen las Escuelas establecidas por Real decreto de 11 de Febrero de 1857 en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y la Coruña, y teniendo en cuenta el considerable gravámen que esto ocasiona en el presupuesto general del Estado, sin ventaja alguna para el servicio, que se halla bien atendido con los subalternos de esta clase que existen en el dia, se ha servido resolver que se suspenda por ahora la admision de alumnos en dichas Escuelas, continuando sin embargo abiertas estas en el próximo curso con el único objeto de que puedan repetir en el mismo los alumnos que sean declarados suspensos en los exámenes de fin del año actual, segun lo que dispone el art. 19 del reglamento de 11 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Rais, vecino de Caspe, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda practicar los estudios de un canal de riego, continuacion de la acequia de Sástago, que aprovechando las aguas sobrantes que esta vierte en el Ebro, fertilice varios terrenos del término de Escatron y Caspe; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Teodoro Bergnes de las Casas, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle que en el término de 12 meses pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Besós y sus afluencias con objeto de evitar las inundaciones que causa en sus avenidas, mejorar el estado sanitario de algunos pueblos ribereños y utilizar sus aguas en el riego; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) á la instancia presentada en este Ministerio por D. José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de tres meses el plazo de cuatro que por Real orden de 12 de Mayo último se le señaló para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir, que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaen; entendiéndose esta próruga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, vecinos de Barcelona, ha resuelto concederles una nueva próruga de seis meses para practicar los estudios de encauzamiento del rio Besós y sus afluentes, bajo las mismas condiciones y salvedades impuestas en la Real orden de 15 de Febrero de 1858, y con la cláusula de que trascurrido este nuevo plazo sin haber presentado los estudios, se declarará caducada la autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José Perez ante el Gobernador de la provincia de Teruel en solicitud de permiso para aprovechar, como motor de un molino harinero, el agua de la acequia llamada Molinar, que hoy utiliza para los usos de un batan construido en término de Arcos; y considerando que las aguas de que se trata no se han de tomar directamente del rio, sino de una acequia particular, cuya dotacion no es tampoco necesario aumentar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, no estando comprendida en ninguna de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de marzo de 1846 la solicitud de don José Perez, debe este acudir á los dueños de la acequia si esta es de propiedad particular, ó al Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si estas son de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Jaime Calvo y Trinchera, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero: aproveche las aguas de la riera de Llierca en el riego de 2 hectareas 97 áreas y 70 centiareas que posee

junto al puente del mismo nombre término de Tortellá, en la provincia de Gerona, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable para que pueda ser comprobada en tiempo.

2.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª En caso de que el Gobierno juzgase oportuno rectificar el cauce de la riera, no tendrá derecho el concesionario á indemnizacion de ningun genero.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.º de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de octubre.)

Núm.º 810.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 3.ª

Orden general del 5 de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al general gefe de E. M. general del ejército de Africa lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todas las vacantes de Sangre que ocurran en el ejército de Africa en las armas de infanteria y caballeria del ejército hasta la clase de coronel inclusive, se provean precisamente dentro de los regimientos y batallones de cazadores por antigüedad en los individuos de los mismos presentes en el ejército; contándose solo como tales, ademas de los que lo estén personalmente, los gefes, oficiales, y tropa que habiendo pasado al continente Africano se hallen separados de las filas á causa de heridas recibidas en accion de guerra ó por comisiones especiales del servicio encargadas por el general en gefe.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos que guardan este distrito.—El coronel gefe interino de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm.º 811.

ADUANA DE PALMA.

El jueves 10 del actual á las cuatro de la tarde se procederá en esta Administracion, á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por el cuerpo de carabineros.

ESPEDIENTE ADMINISTRATIVO núm. 8. Géneros de ilícito comercio.

25 varas tejido blanco de algodón de

menos de 25 hilos valorado en 3 reales vara.

ESPEDIENTE NÚM. 9.

Géneros de permitido comercio.

7 3/4 varas tejido blanco de lino justipreciado en 7 rs. vara.

ESPEDIENTE GUBERNATIVO NÚM. 12.

Géneros de permitido comercio.

84 platos regulares, de loza de pedernal á real uno.—4 fuentes de id. id. á 4 rs.—14 platos ó platillos de porcelana á 2 y 1 1/2 reales.—14 tazas de id. id. á 4 rs. una.—Una azucarera su valor 4 rs.—Una cafetera id. id. y un jarro de igual clase y valor.

ESPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM. 7.

Géneros de ilícito comercio.

Lote núm. 1.º

5 capotes de lana, llamados griegos, valorado cada uno en 160 rs. vn.

Lote número 2.

Una lancha, algo deteriorada, valorada en 320 rs. vn.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 4 de noviembre de 1859.—El Administrador.—José García Franco.

Ciudad de Ivisa.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	6	»	»	Fanega . . . . .	60	»
Cebada . . . . .	Id. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	30	»
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	4	4	»	Id. . . . .	42	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Arroba . . . . .	»	»
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	16	»	Id. . . . .	24	»
Aceite . . . . .	Cuartan . . . . .	1	11	6	Id. . . . .	63	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	2	14	»	Id. . . . .	21	33
Aguardiente . . . . .	Id. . . . .	7	4	»	Id. . . . .	56	89
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	9	»	Id. . . . .	6	»
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	15	»	Id. . . . .	10	»
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	»	»	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	4	6			
Carbon . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	1	1	»			

Ivisa 1.º de noviembre de 1859.—El Alcalde.—Juan Torres.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	45	»
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	3	»	»	id. . . . .	30	»
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	6	6	»	id. . . . .	13	49
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	14	8	arroba . . . . .	21	55
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	10	»	id. . . . .	60	»
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	11	»	id. . . . .	14	66
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	»	3	4	id. . . . .	76	66
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	libra . . . . .	1	75
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	id. . . . .	1	75
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	»	»	fanega . . . . .	60	»
Habas . . . . .	id. . . . .	4	16	»	id. . . . .	48	»
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	4	16	»	id. . . . .	48	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	5	»	quintal . . . . .	3	66
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	1	»	id. . . . .	15	16
Algarobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Ciudadela 30 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.